

Decreto N° 1913

Córdoba, 29 de diciembre de 2016

VISTO: el Expediente N° 0436-001232/2016 del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la prórroga hasta el 31 de marzo de 2017 de la Declaración en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016, dispuesta por Decretos Nros. 30, 317 y 707, todos del 2016.

Que en tal sentido, para los productores que se encontraban en estado de Emergencia Agropecuaria, se prorrogaron sin recargos ni intereses hasta el 31 de diciembre de 2016 la totalidad de las cuotas correspondientes a la anualidad 2016 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, para contribuyentes y/o responsables que se encontrasen adheridos o no al Cedulón Digital.

Que por Decretos N° 317/2016 y N° 707/2016, se declara hasta el 31 de diciembre de 2016 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas, según el caso, afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016; que se encuentren en zonas afectadas, no incluidas en el Decreto N° 30/2016, determinadas de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada.

Que con posterioridad al dictado de los mencionados instrumentos legales, se han realizado nuevos relevamientos en las zonas afectadas, de los que surge la persistencia de las consecuencias ocasionadas por el anegamiento de suelos producido por lluvias extraordinarias, así como el deterioro de los caminos rurales.

Que la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria con fecha 6 de diciembre del corriente, mediante Acta N° 4 determina la necesidad de prorrogar hasta el 31 de marzo de 2017 la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria de que se trata.

Que luce intervención del Área de Emergencia Agropecuaria, así como del señor Secretario de Agricultura, ambos de la cartera actuante, destacando este último que la ocurrencia de este fenómeno sigue incidiendo desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia, y afectando el cumplimiento de las obligaciones fiscales; todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial a los fines de paliar los efectos adversos del fenómeno climático.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Área de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, exponiendo que no existen objeciones que formular a la presente gestión, puesto que la prórroga de que se trata se limita en su alcance a los productores que se encuentran gozando de los beneficios oportunamente otorgados, respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inc. a), corr. y conc. de la Ley N° 7121, 110 de la Ley N° 6006 (T.O. Decreto N° 400/2015), 8 de la Ley N° 9456, y 4 de la Ley N° 9703 modificada por Ley N° 10.012, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 197/2016, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1067/2016, y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º.- PRORRÓGASE hasta el 31 de marzo de 2017 la declaración en estado de Emergencia Agropecuaria dispuesta por los Decretos N° 30/2016, N° 317/2016 y N° 707/2016 para los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas, según corresponda, afectados por el fenómeno de anegamiento de suelos por lluvias extraordinarias, durante el ciclo productivo 2015/2016; que se encuentren en las zonas afectadas, determinadas de acuerdo al criterio de cuenca hídrica, conforme el sistema de información territorial cartográfica georeferenciada y que, conforme los padrones que administra la Dirección General de Rentas, se encuentren gozando de los beneficios de prórroga dispuestos por los citados Decretos.

Artículo 2º.- PRORRÓGASE sin recargos, ni intereses hasta el 31 de Marzo de 2017 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas, ganaderos y tamberos comprendidos en los artículos 1º y 2º del Decreto N° 30/2016 y su modificatorio:

a) Cuotas 01 al 10 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva N° 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto 1087/2014 o,

b) Cuotas 01 a 05 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva N° 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto N° 1087/14.

Artículo 3º.- PRORRÓGASE sin recargos, ni intereses hasta el 31 de marzo de 2017 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red firme

Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas, ganaderos y tamberos comprendidos en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 317/2016 y su modificatorio:

a) Cuotas 02 al 10 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva Nº 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto Nº 1087/14 o,

b) Cuotas 02 al 05 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva Nº 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme al Decreto Nº 1087/14.

Artículo 4º.- PRORRÓGASE sin recargos, ni intereses hasta el 31 de marzo del 2017 el pago de las cuotas que se indican a continuación correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agrícolas, ganaderos, tamberos y apícolas comprendidos en el artículo 1º del Decreto Nº 707/2016:

a) Cuotas 04 al 10 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 123 de la Ley Impositiva Nº 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables adheridos al cedulón Digital conforme el Decreto Nº 1087/14 o,

b) Cuotas 03 a 05 del año 2016 y el monto de la reducción del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo de la Ley Impositiva Nº 10.324, que pudiera corresponder, para contribuyentes y/o responsables no adheridos al Cedulón Digital conforme el Decreto Nº 1087/2014.

Artículo 5.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento original del gravamen.

Artículo 6º.- ESTABLÉCESE que a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 7º.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios que se establecen por el presente Decreto.

Artículo 8º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 9º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SERGIO BUSSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO